

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	60 pesetas.
Semestre .....	110 —
Año .....	200 —
Ayuntamiento de la Provincia, año .....	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente, 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello-móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## SECCION PRIMERA

## GOBIERNO DE LA NACION

## Presidencia del Gobierno

## ORDEN

(Rectificada)

Regulando la campaña vinico-alcoholera de 1952-53.

Excmos. Sres.: Finalizando la vigencia de las normas que regulan la campaña vinícola actual el 31 de agosto corriente, procede publicar las que hayan de regir en la campaña 1952-53, para que al dar comienzo la vendimia puedan ser conocidos los diferentes preceptos y requisitos a que habrán de someterse cuantos sectores integran estas actividades.

Modificada sustancialmente la situación en el mercado de vinos y alcoholes al superarse la escasez que ha existido en la producción de alcoholes hasta esta campaña, precisa que, a su vez, se adapten a esta nueva situación las normas reguladoras, por lo que deben variarse, en gran parte, las que han existido en las campañas vinícolas y alcoholeras precedentes.

Además, es necesario procurar una salida a los excedentes de alcohol

que, con relación al consumo normal, se puedan presentar en el transcurso de la campaña, para que comience ésta con bases firmes y conocidas por todos los sectores interesados en la producción vitivinícola. También, y con el fin de atender cuanto el mercado consumidor demande, se establece la posibilidad de desnaturalizar mayores cantidades de alcohol que en las campañas últimas.

Conviene también ordenar al mismo tiempo la producción de caldos azucarados a fin de evitar que se puedan emplear clandestinamente en la obtención de alcohol sin producir el debido ingreso a la Hacienda, y perturbando la marcha normal del mercado de vinos y alcoholes.

Con el fin de cumplir las disposiciones contenidas en esta Orden, que tienden a estabilizar un sector tan importante de la producción agrícola como es el vitivinícola, y al mismo tiempo distribuir adecuadamente la producción del alcohol, dando salida a la mayor cosecha de la campaña próxima, es necesario modificar las atribuciones de la Comisión Interministerial del Alcohol que ha intervenido en estas cuestiones desde la campaña 1947-48.

En su virtud y a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Durante la próxima campaña vinícola, que dará comienzo el 1.º de septiembre de 1952 y terminará el 31 de agosto de 1953, continuarán en régimen de libertad de precio, circulación y comercio la uva, los vinos y demás productos derivados de la misma, incluida la totalidad del alcohol vinico producido.

2.º La cuantía de las devoluciones que concede la Hacienda Pública a los vinos, brandys y licores exportados se liquidará durante la próxima campaña a razón del valor del impuesto vigente para el alcohol industrial en el momento de la exportación, regulándose y justificándose las exportaciones que den lugar a la reposición del alcohol con arreglo a las normas que dicte la Comisión Interministerial del Alcohol.

3.º Las melazas azucareras actualmente existentes en las fábricas y las que se produzcan hasta el fin de la campaña 1952-53, así como los alcoholes industriales obtenidos de las mismas, seguirán intervenidos y a disposición de la Comisión Intermi-

nisterial del Alcohol para los empleos y destinos que la misma determine.

Igualmente continuarán intervenidas y a disposición de la mencionada Comisión las existencias de alcoholes vínicos procedentes de la intervención decretada en la campaña anterior, así como las de alcoholes industriales que, proviniendo de dicha campaña o de anteriores a la misma, se hallen en destilerías en la fecha de entrada en vigor de esta Orden.

4.º La fabricación de alcoholes industriales etílicos que se obtengan con materias primas vegetales distintas de las melazas de remolacha y de caña necesitarán autorización expresa de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Industria y de Agricultura. En caso de concederse dicha autorización, los alcoholes industriales que se obtengan al amparo de la misma quedarán también intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol.

Los contraventores a lo dispuesto en este apartado quedarán incurso en la Ley de Tasas, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicarles con arreglo a las disposiciones que regulan el vigente régimen de alcoholes.

A fin de conseguir el debido cumplimiento de lo que se dispone en este artículo, el Servicio de Defensa contra Fraudes, del Ministerio de Agricultura podrá vigilar la fabricación de mostos o jugos azucarados y amiláceos, aptos para la producción de alcohol etílico, obtenidos con materias vegetales distintas de la uva, de la remolacha azucarera y de la caña de azúcar, de acuerdo con las instrucciones que al efecto se dicten.

5.º Las fábricas de azúcar destinarán a la producción de alcohol industrial todas las melazas de que dispongan, excepto las que se destinen por la Comisión Interministerial del Alcohol a las atenciones de uso directo u obtención de productos diferentes al alcohol etílico.

La utilización de las melazas para aplicaciones que no sean la obtención de alcohol etílico deberá ser autorizada por la Comisión Interministerial del Alcohol, a petición de los usuarios, con justificación de su empleo. Asimismo será necesaria la autorización de la citada Comisión para la utilización de melazas fuera de la Península.

6.º En la fabricación de alcohol industrial, partiendo de las melazas azucareras, se deberá obtener un ren-

dimiento mínimo de 270 litros de alcohol por tolenada de melaza, de cuya cantidad, el 80 por 100, habrá de ser alcohol neutro rectificado de 96-97º, y el 20 por 100 restante será transformado en alcohol desnaturalizado. A la vista de las necesidades del mercado, la Comisión Interministerial del Alcohol podrá modificar los porcentajes anteriores.

7.º Los fabricantes de azúcar y de alcohol industrial quedan obligados a remitir a la Comisión Interministerial del Alcohol partes quincenales del movimiento de melazas y de alcoholes y de los rendimientos obtenidos, cuyos partes serán extendidos en los modelos oficiales con arreglo a las instrucciones dictadas por la citada Comisión.

8.º La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 9.º del Real Decreto-Ley de 28 de junio de 1927, vendrá obligada a adquirir, para su destino a carburante, hasta un máximo de 250.000 hectolitros de alcohol industrial neutro rectificado de 96-97º, previamente deshidratado, procedente de melazas que se obtengan durante toda la campaña, así como de existencias, tanto de alcoholes como de melazas, sobrantes de la anterior.

El precio de los alcoholes neutros rectificados de 96-97º que se entreguen a fábricas deshidratadoras, para su utilización posterior como carburante, será el de 3,75 pesetas litro puesto sobre vagón estación de fábrica destiladora, quedando exentos del impuesto que grava su producción.

De no existir acuerdo en contrario entre comprador y vendedor, el pago de los alcoholes entregados a las fábricas deshidratadoras será efectuado por éstas en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de su recepción en ellas, que se justificará por un acta firmada por el Interventor de la Renta en la fábrica y un representante de la misma.

Los alcoholes deshidratados, cuya graduación mínima será de 99,8º, a medida que vayan obteniéndose, quedarán a disposición de la CAMPSA, la cual satisfará por cada litro de dicho alcohol que reciba el precio de 5 pesetas en fábrica deshidratadora. La CAMPSA vendrá obligada a retirar este alcohol en el plazo máximo de quince días, contados desde la fecha en que se comuniquen por la Comisión Interministerial del Alcohol, la necesidad de su retirada, y satisfará su

importe dentro de los quince días siguientes a la salida de la fábrica.

9.º No podrá ser utilizado el alcohol industrial para usos de boca, salvo circunstancias especiales del mercado de alcoholes vínicos, en cuyo caso la Comisión Interministerial del Alcohol señalará aquellas cantidades que puedan emplearse de alcohol industrial para el uso indicado, así como el precio correspondiente.

10. Las cantidades de alcohol que se destinan mensualmente para ser empleadas como carburante para reposición de exportaciones, para usos industriales, para desnaturalizar y para usos de boca, si procediese, se determinarán y ordenará por la Comisión Interministerial del Alcohol a la vista de las existencias disponibles de alcoholes industriales, de alcoholes vínicos y de los precios de este último en el mercado libre. Asimismo, la Comisión ordenará mensualmente las cantidades de melazas que hayan de destinarse a usos distintos de la obtención de alcohol etílico.

11. Los alcoholes etílicos industriales procedentes de melazas y de cualquier otra primera materia expresamente autorizada, con excepción del alcohol destinado a carburante, tendrán los precios siguientes:

Alcoholes neutros rectificados de 96-97º, 10,60 pesetas litro.

Alcoholes desnaturalizados de 95º, 5,40 pesetas litro.

Alcoholes desnaturalizados de 88-90º, 5,15 pesetas litro.

Estos precios se entienden en fábrica productora y con los impuestos vigentes incluidos.

12. Si los precios en el mercado libre del alcohol vínico fluctuasen en cuantía que a juicio de la Comisión Interministerial del Alcohol requieran la adopción de medidas interventoras, podrá esta Comisión, según el signo de dichas oscilaciones, bien destinar a aquel mercado parte de los alcoholes intervenidos o bien retirar del mismo o inmovilizar el alcohol vínico excedente en las cantidades necesarias, en uno y en otro caso, para que el mercado de alcoholes vínicos quede regulado entre límites de precio convenientes.

A este fin se establecen como límites de precios justificativos de la adopción de medidas interventoras por la Comisión los que resulten de considerar como máximo y mínimo, respectivamente, una cotización del alcohol vínico en fábrica destiladora, incluidos impuestos del 75 por 100 ó del 57 por 100, en más, sobre el pre-

obreros y del vecindario contenidas en los pliegos para la ejecución de los aprovechamientos de piedra por subasta que han de ejecutarse en el presente año forestal, cambiando en ellos las personas del rematante por las de la condición 5.<sup>a</sup> de los presentes pliegos.

12. Terminado el plazo del aprovechamiento se practicará por un funcionario del Distrito nombrado al efecto, asistido de la comisión del Ayuntamiento tantas veces repetida, y, a ser posible, de una pareja de la Guardia Civil del puesto más próximo, un reconocimiento en el sitio en que el aprovechamiento haya tenido lugar y en una zona de 200 metros alrededor, levantando acta por duplicado de la operación, en la cual se harán constar los daños que se observen en el sitio reconocido. De dicha acta, firmada por todos los concurrentes a la operación, se remitirá un ejemplar al Ingeniero-Jefe del Distrito, quedando otro ejemplar en poder de la comisión del Ayuntamiento.

13. De todo daño que se cometiese en el sitio en que tenga lugar el aprovechamiento y zona de 200 metros alrededor, desde que se haga la entrega hasta el reconocimiento final, serán personalmente responsables los individuos que constituyan la comisión a que se refiere la condición 5.<sup>a</sup>, si no denunciaren a los autores de los daños dentro de los cuatro días siguientes al en que fueren cometidos.

14. Se exceptuarán de lo expresado en la condición anterior los Ayuntamientos que a su costa sostengan algún guarda sometido a las prescripciones del Reglamento de Guardería Forestal, exigiendo en este caso por entero la responsabilidad al guarda o guardas encargados de la custodia del monte.

15. El Alcalde hará leer a los usuarios del aprovechamiento los presentes pliegos, para que nadie pueda alegar ignorancia, haciendo constar que se ha cumplido esta diligencia en las licencias que expida.

16. Serán castigados con arreglo a la legislación penal de Montes los que cometieren daños y contraviniesen de cualquier modo lo dispuesto en los presentes pliegos de condiciones.

Zaragoza, 24 de mayo de 1952.—El Ingeniero-Jefe, Eduardo Mz. de Pisón.

#### (NUMERO 7)

### Pliego de condiciones a que ha de ajustarse la ROTURACION DE TERRENOS concedidos por Real Orden para dedicarlos al cultivo arario en los montes públicos de esta provincia

1.<sup>a</sup> Los terrenos en que ha de localizarse la concesión de roturar son los expresados y consignados en las actas de entrega de los mismos efectuada por el personal técnico de este Distrito Forestal a las respectivas comisiones municipales.

2.<sup>a</sup> La autorización para cultivar los enumerados terrenos se entiende concedida por tiempo indefinido, pero quedando obligados los Ayuntamientos a solicitar todos los años, y al mismo tiempo que los aprovechamientos forestales corrientes, el permiso para continuar laborando en los terrenos objeto de la concesión durante el año forestal correspondiente, en cuyo plan de aprovechamientos se incluirán por el Distrito.

3.<sup>a</sup> Dado el carácter de la concesión, hecha graciosamente, se entenderá que dicha concesión no crea derecho alguno a favor de los concesionarios, ni impone servidumbre legal de ninguna especie al monte; en su consecuencia, la Administración pública se reserva el derecho de declarar caducada la concesión y de reincorporar al patrimonio común los terrenos roturados, ya en parte, ya en su totalidad, en cualquier ocasión o momento que así lo juzgue oportuno, sin que por ello asista a los concesionarios, el menor derecho para entablar reclamación ni solicitar indemnización alguna individual ni colectiva.

4.<sup>a</sup> Decretada por la Administración la necesidad de reincorporar los terrenos al patrimonio común, se comunicará así a los Ayuntamientos y se verificará el reconocimiento de los expresados terrenos, cuya incautación se verificará inmediatamente si no estuvieren sembrados, y, en otro caso, una vez levantadas las cosechas que existieran pendientes de recolección al efectuar aquella declaración y reconocimiento. En ambos casos, se levantará el acta correspondiente de incautación, a la que asistirá personal facultativo del Distrito y la comisión municipal de vecinos que previamente se designe.

5.<sup>a</sup> Cada vecino usuario pagará en concepto de cuota o canon de arrendamiento la cantidad que corresponde a la cabida de la parcela o suerte que se le adjudique. La adjudicación y reparto de suertes entre los vecinos se hará por los Ayuntamientos distribuyendo la totalidad del suelo concedido justa y equitativamente, y remitirán a la Jefatura del Distrito Forestal, durante el mes siguiente a la demarcación del terreno roturable, una relación en la que conste el nombre de cada adjudicatario, la cabida de la parcela que le ha sido asignada y el importe del canon que debe satisfacer.

6.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos quedan obligados a hacer efectivo el importe del canon a todos los vecinos concesionarios.

Obtenida la licencia por el Ayuntamiento, a cuyo nombre se expedirá, se verificará la entrega de los terrenos en la misma forma que se expresa en la condición 4.<sup>a</sup>

Será también necesario haber ingresado en la Habilitación de este Distrito Forestal el importe de las indemnizaciones que señala la legislación vigente.

7.<sup>a</sup> Al solicitar la licencia, el Ayuntamiento remitirá al Distrito una papeleta o guía para cada uno de los adjudicatarios, en la que conste su nombre, la cabida de sus parcelas respectivas y el canon que les corresponde satisfacer, cuyo recibo por el Ayuntamiento se hará constar también. Estas guías se devolverán al Ayuntamiento una vez visadas por el Distrito, y aquél deberá entregarlas a los vecinos usuarios, en la inteligencia de que el que carezca de la guía será considerado y castigado como roturador fraudulento.

8.<sup>a</sup> Queda terminantemente prohibido a los vecinos concesionarios el arrendar, ceder, traspasar, y menos vender, en todo o en parte, sea cualquiera el procedimiento que se emplee, sus derechos sobre las suertes que se les adjudiquen. Los que esto hicieren serán excluidos perpetuamente del número de cultivadores, y los adquirentes de esos derechos serán considerados como infractores de las disposiciones vigentes en asuntos forestales, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder a ambas partes con arreglo a la legislación común.

9.<sup>a</sup> Sólo podrán cultivarse en los terrenos concedidos cereales y hortalizas, quedando prohibido plantar vides, olivos, frutales y demás especies que puedan ser obstáculo a la reincorporación y den al terreno aspecto de posesión, por mayor tiempo de un año.

10. Si durante el transcurso de alguno de los años de concesión ocurriera alguna baja en el número de vecinos usuarios, por defunción, ausencia u otra causa cualquiera, el Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento del Distrito, proponiendo a la vez el destino que debe darse a la parcela vacante y que no se adjudicará sin previo consentimiento de aquél.

11. Los Ayuntamientos y su comisión de Montes serán directa, solidaria y mancomunadamente responsables de todas las transgresiones y faltas a las condiciones que quedan estipuladas y a lo dispuesto en la legislación general y especial de Montes, aun cuando no esté expresado en este pliego, si no denuncian oportunamente a los contraventores.

12. Cada concesionario queda obligado a la conservación de los mojones que sirven de límite a su suerte, y será

responsable, con la pérdida del derecho al cultivo, de la desaparición o variación de estos mojones.

13. Los ganados que reglamentariamente, según el plan de aprovechamiento, disfrutan los pastos de los montes objeto de la concesión, tendrán derecho a pacer en los barbechos y rastrojeras de los terrenos roturados, sin que los concesionarios puedan oponerse al ejercicio del pastoreo cuando dichos terrenos estén en aquellas condiciones.

Zaragoza, 24 de mayo de 1952.—El Ingeniero-Jefe, Eduardo Mz. de Pisón.

(NUMERO 8)

**Pliego de condiciones para aprovechamiento vecinal de ALBARDIN en los montes de este Distrito durante el año forestal 1952 a 1953.**

Este aprovechamiento se ajustará en un todo a las condiciones generales del pliego número 6 y a las siguientes:

1.<sup>a</sup> No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute por el funcionario del Distrito, la comisión de Montes o una pareja de la Guardia Civil, caso de que dicho funcionario no pudiera concurrir y una vez que el rematante se halle provisto de la licencia.

2.<sup>o</sup> La recolección del albardín comenzará el día 1.<sup>o</sup> de agosto de 1953 hasta el 31 de diciembre de 1953, y, por tanto, el plazo de la concesión.

3.<sup>a</sup> Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, o sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas de albardín corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año y limpias de los brotes secos y enfermizos.

4.<sup>a</sup> La recolección del albardín deberá suspenderse los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar a practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

5.<sup>a</sup> La extracción del albardín se verificará por los caminos que existan en el monte o por los que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento.

6.<sup>a</sup> Será también necesario haber ingresado en la Habilitación de este Distrito Forestal el importe de las indemnizaciones que señala la legislación vigente.

7.<sup>a</sup> Estos aprovechamientos se atenderán a lo dispuesto por el Servicio Nacional del Esparto.

Zaragoza, 24 de mayo de 1952.—El Ingeniero-Jefe, Eduardo Mz. de Pisón.

(NUMERO 9)

**Pliego de condiciones para las subastas de COLMENAS en los montes durante el año de 1952 a 1953.**

1.<sup>a</sup> Se aplicarán en la tramitación del expediente de subasta de este aprovechamiento las condiciones 1.<sup>a</sup> a la 20 del pliego número 1.

2.<sup>a</sup> La concesión se hará por año forestal y bajo el tipo en alza de 5 pesetas por colmena. El disfrute se adjudicará al mejor postor en pública subasta, con sujeción a las prescripciones reglamentarias, otorgándose el derecho de tanteo en todas ellas a las organizaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S.

3.<sup>a</sup> Será requisito indispensable el empleo de las colmenas del sistema movilista. Las colonias, apiarios o colmenares comprenderán grupos de hasta 50 colmenas cada uno, y la superficie ocupada por cada grupo no será mayor de 4 áreas.

4.<sup>a</sup> La concesión dará derecho a la ocupación del terreno necesario, que deberá ser cercado de pared de 2 metros, por

lo menos, de altura, pudiéndose establecer un colmenar por cada 100 hectáreas de extensión de monte público.

5.<sup>a</sup> La instalación se efectuará en los sitios del monte que mejores condiciones reúnan para el aprovechamiento por las abejas de las plantas melíferas que en él vegeten, pero podrá ser variada si fuere preciso para la práctica de otros aprovechamientos autorizados en el mismo monte, sin que por ello tenga derecho el concesionario a indemnización alguna y sin que pueda cortarse ni un solo árbol para facilitar su acomodo.

6.<sup>a</sup> Los colmenares estarán sometidos a la inspección del personal del Servicio de Montes, teniendo el mismo libre entrada en los colmenares en cualquier circunstancia, acompañado del concesionario o quien lo represente.

7.<sup>a</sup> Todo colmenar atacado de la enfermedad llamada "loqueviscosa" deberá ser arrasado y destruido por completo.

8.<sup>a</sup> La resistencia del concesionario a la inspección del personal o el incumplimiento de las disposiciones profilácticas que se dicten se castigará con multas de 25 a 50 pesetas, y finalmente, con la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza reglamentaria. Se castigará el establecimiento fraudulento de colmenares, y en caso de reincidencia se procederá a su destrucción o incautación.

9.<sup>a</sup> Se respetarán por el concesionario todas las servidumbres legales que existan en el monte, y no podrá impedir ni dificultar los demás aprovechamientos consignados en el plan que se acuerde por la Superioridad.

10. Al extraer las colmenas del monte, una vez terminada la época del aprovechamiento o el año forestal, un funcionario del Distrito levantará acta de reconocimiento final correspondiente, autorizando la extracción de aquellas si no hubiere daños de que deba responder el concesionario con arreglo a la condición 6.<sup>a</sup> del pliego; y si los hubiera se consignarán en el acta, embargando las colmenas a los efectos expresados en la citada condición.

Zaragoza, 24 de mayo de 1952.—El Ingeniero-Jefe, Eduardo Mz. de Pisón.

(NUMERO 10)

**Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias para el aprovechamiento de RESINAS durante cinco años**

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta es condición indispensable no estar comprendido en la excepción que determina el artículo 23 del Real Decreto de 8 de mayo de 1884 y acreditar en debida forma haber depositado en la Caja General de Depósitos o en la municipal del Ayuntamiento en que se celebre la subasta, el 5 por 100 de la total tasación correspondiente a los cinco años que comprende este contrato.

2.<sup>a</sup> La subasta se celebrará en el lugar, día y hora que se consigne en el correspondiente anuncio que se publique en el "Boletín Oficial" de la provincia.

3.<sup>a</sup> La licitación versará únicamente sobre el valor del aprovechamiento de resinación durante los cinco años forestales del contrato, y no se admitirá proposición que por lo menos no la iguale y siguiendo en un todo las reglas que se establecen en el anuncio de la subasta.

4.<sup>a</sup> Una vez aprobado y notificado el remate, el rematante, en el plazo de quince días, ampliará el depósito que hizo para tomar parte en la subasta hasta cubrir el 10 por 100 del total importe del tipo de adjudicación por los cinco años.

5.<sup>a</sup> Serán de cuenta del rematante los gastos de anuncio y expediente de subasta, como asimismo el pago de indemnizaciones del personal facultativo, con arreglo a la legislación vigente.

6.<sup>a</sup> El rematante no podrá obtener la licencia para la ejecución del aprovechamiento de resinación sin previa presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en arcas municipales el plazo o plazos de la misma, se-

gún haya estipulado el Ayuntamiento o entidad propietario del monte en su pliego de condiciones económicas y cumplido las dos anteriores condiciones.

7.<sup>a</sup> Una vez obtenida la licencia se procederá a hacer la entrega por el Ingeniero de la Sección o funcionario en quien delegue su representación, acompañado de una comisión de la entidad dueña del monte y del rematante o su representante, levantándose acta en que se haga constar el número de pinos señalados a martillo —con el que se han marcado— que han de ser objeto de aprovechamiento, estado de las superficies en que estén localizados y de las zonas limítrofes de 200 metros alrededor.

El número de pinos calculados que se consigne en el anuncio servirá de base a la subasta, a los efectos de deducir el precio de la unidad del tipo del remate, y el número de pinos que resulte al hacer el señalamiento y conteo en el primer año, servirá de base al aprovechamiento en los cinco años del contrato para los efectos de liquidación y pagos.

8.<sup>a</sup> A la terminación del contrato, y con iguales formalidades que para la entrega, la Administración volverá a hacerse cargo del monte, extendiéndose acta en que consten el estado de la superficie entregada, los daños y novedades que aparezcan, y los pinos que han de ser objeto de resinación, para lo cual se procederá a su conteo, y la manera como se han cumplido las condiciones de este pliego.

9.<sup>a</sup> En los cuatro últimos años del contrato se autorizará que den principio las operaciones de resinación, previa licencia que se concederá una vez cumplidas las condiciones correspondientes a este pliego.

Las operaciones preparatorias del aprovechamiento podrán empezar en 1.<sup>o</sup> de marzo, terminando las labores de resinación a fin de octubre, y la recogida de mieras, vasijas, etc., para el 15 de noviembre siguiente.

10. El rematante no podrá reclamar sobre el número mayor o menor de pinos que pudiera resultar del marqueo para su entrega con respecto al anunciado, y está obligado al pago de los señalados y entregados al precio de la unidad que se deduzca del remate. Tampoco podrá reclamar indemnización alguna si sufriendo retraso en sus labores por haber dejado incumplida alguna obligación, entendiéndose que este contrato es a riesgo y ventura, con arreglo al Reglamento de 17 de mayo de 1865.

Sin embargo, cuando por efecto de la celebración de las subastas y diligencias subsiguientes, se retardara la entrega del monte y con ella la ejecución de las labores de la primera campaña, podrá la Jefatura del Distrito, previo informe del Ingeniero de la Sección, modificar el tipo de la primera anualidad rebajando su importe proporcionalmente al número de quincenas completas que se hayan perdido, en la inteligencia de que si al final de la campaña se han labrado las entalladuras hasta completar la longitud que se señala en la condición subsiguiente número 13, o mayor de la que corresponde al número de quincenas útiles para las labores, queda obligado el rematante a abonar la parte que se le hubiere deducido.

11. El rematante no podrá resinar más pinos que los señalados, debiendo respetar el marco del Distrito, teniendo entendido que cuantos se hallaren sin marco serán considerados como aprovechados fraudulentamente.

La resinación será a vida, y la recolección de la miera se verificará por el sistema Hugues.

Los árboles resinados quedarán siempre como propiedad del monte; por lo tanto, queda prohibido todo aprovechamiento que no sea de resinas de los pinos objeto de la subasta. Por consiguiente, no se podrán verificar las operaciones conocidas con los nombres de dar retajos, sacar teas, abrir boqueras y labrar, ni bajar pinate o fruto de los pinos.

Para la labra de las entalladuras es obligatorio el uso de la escoda francesa, practicando la incisión de arriba abajo, con el fin de que queden lisas y sin barbas que impidan la cicatrización.

12. La duración del contrato será de cinco años y du-

rante este período se entiende por entalladura la incisión que cada año se abre en el pino y cara el conjunto de las cinco entalladuras abiertas, una a continuación de otra, sobre la misma generatriz.

13. Las dimensiones máximas que en centímetros podrán alcanzar en cada año las entalladuras serán, a partir del suelo:

En el 1.<sup>o</sup>, 60 de longitud por 10 de anchura.

En el 2.<sup>o</sup>, 60 de id., por 10 de id.

En el 3.<sup>o</sup>, 65 de id. por 9 de id.

En el 4.<sup>o</sup>, 70 de id. por 9 de id.

En el 5.<sup>o</sup>, 85 de id. por 9 de id.

Y la profundidad, a partir de la cuerda, 15 milímetros cada año.

14. Si en algún año no llegaran las entalladuras a la altura consignada, no por eso el rematante tendrá derecho a hacerlas mayores en el siguiente. Sin embargo, si en algún año la altura fuera mayor, aparte de las responsabilidades en que incurra, tiene la obligación de hacerla más pequeña, a fin de que la altura total no exceda de la que al año corresponde.

15. Si por la conformación o poca altura del pino no pudiera abrirse la cara en total, será dado de baja, a los efectos del pago, previa comprobación de la Administración, así como también de los derribados por los vientos o muertos en pie, a cuyo fin los señalará el rematante en la corteza, para que al practicarse el reconocimiento anual sean examinadas las condiciones para causar baja.

16. Las grapas o grazones se han de colocar de modo que no sobresalgan de los bordes de las entalladuras, no pudiendo introducirlas más de 6 milímetros. De no proceder así se impondrá al rematante una multa de cinco céntimos de peseta por cada una de estas condiciones, más la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere lugar.

17. Terminado el aprovechamiento anual o antes si fuera preciso, previa citación de la entidad del monte y rematante, se procederá a la medida de las entalladuras con el fin de ver si se labran con arreglo a las condiciones de este pliego, para lo cual se recorrerá el monte o superficie entregada, siguiendo líneas de zig-zag, midiendo las entalladuras de los pinos hallados al paso en un tanto por ciento fijado de acuerdo entre los concurrentes a la operación, y se levantará acta en que se hagan constar las particularidades.

18. Caso de encontrar abusos, se impondrá al rematante una multa igual al valor de los productos aprovechados, que hará efectiva en papel de pagos al Estado, y en concepto de daños y perjuicios una indemnización en una cantidad en metálico igual al doble del valor de los productos, cuyo 90 por 100 ingresará en arcas de la entidad propietaria y el 10 por 100 restante en las del Tesoro. Para determinar el valor de los productos se tomará como tipo el resultante de la subasta y se supondrá para este efecto que existe proporcionalidad entre la producción de miera y las dimensiones de entalladuras.

Si durante la campaña de resinación se observasen abusos o excesos que pudieran ocasionar perjuicios al monte, cada vez mayores a la vez que avancen las labores, se suspenderán las operaciones por el Ingeniero de la Sección, dando cuenta a la Jefatura para que resuelva lo procedente y conveniente.

19. El rematante podrá nombrar los guardas que estime convenientes para vigilar la ejecución de las operaciones, dando conocimiento de ello al Distrito. No podrá construir chozas ni cobertizos para albergue de sus operarios sin autorización del Ingeniero de la Sección, quien, si lo cree conveniente, le fijará los sitios de emplazamiento, material a emplear y condiciones a que deba ajustarse. Dichos albergues no podrán ser destruidos y quedarán a beneficio del monte.

20. El rematante, a partir del día de entrega de la superficie del aprovechamiento, será siempre responsable de los daños que en ella y en una zona de 200 metros alrededor se hallaren cometidos por él y sus operarios o por persona

extraña, si ésta no fuera denunciada a la Autoridad competente, hasta el día de su reconocimiento final.

En tanto el rematante no haya hecho efectivas las responsabilidades que se hubieran impuesto, no se le expedirá licencia para el aprovechamiento de la siguiente campaña; y si llegado el día 20 de febrero de cada año no estuviera al corriente de todos los pagos a que obliga este contrato, quedará rescindido, perdiendo la fianza, recipientes y grapos que hubiera en el monte, y se anunciará nueva subasta, sin que tenga derecho a reclamar ni a tomar parte en ella.

21. El rematante podrá reclamar la rescisión del contrato o que no tengan efecto las disposiciones relativas a los plazos en que han de darse por terminados los aprovechamientos sólo en los casos previstos en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

22. En el caso de incendio en el monte, el rematante y sus operarios que en él se hallasen tienen obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar a su extinción.

23. Son condiciones de este pliego todas las de la legislación forestal vigente referentes a aprovechamientos que no se opongan a las de este contrato, así como las de la vigente Ley reglamentando el contrato de trabajo.

Zaragoza, 24 de mayo de 1952.—El Ingeniero-Jefe, Eduardo Mz. de Pisón.

#### Reglamentación de aprovechamiento de PASTOS en alera foral.

1.º Se respetará el derecho de alera foral para el aprovechamiento de pastos en los montes comunales contiguos de términos municipales limítrofes.

2.º El aprovechamiento de pastos de alera foral se efectuará de sol a sol y de eras a eras, de manera que los ganados tarden a entrar al monte comunal del pueblo inme-

diato tanto tiempo cuanto necesitarían para llegar a él partiendo de las eras de su pueblo a la salida del sol y salgan del monte ajeno con tiempo suficiente para llegar a las eras de su pueblo a la puesta del sol.

3.º En el uso de la alera foral se respetarán los acotamientos que pudieran afectar a la zona mancomunada o de alera.

4.º El derecho de alera foral no podrá ejercitarse más que en el caso de colindancia de dos montes de aprovechamiento común pertenecientes a dos términos municipales limítrofes.

5.º El usuario de alera foral dentro del monte ajeno se atenderá para el ejercicio del pastoreo a las mismas normas y reglas a las que está sujeto el vecino del pueblo propietario.

6.º En el caso de alera recíproca, el número y clase de cabezas de ganado que los vecinos de un pueblo podrán introducir en el monte del contiguo no podrá ser mayor que las que éste pueda introducir en aquél, quedando, por tanto, limitado dicho número y clase al menor de los que en el plan de aprovechamientos se fija para los montes contiguos.

7.º El Alcalde del pueblo usuario hará la distribución entre los ganaderos que estén autorizados para pastar en el monte contiguo al de la alera, de modo que no sea rebasado el número y clase en la regla 6.ª especificado, y extenderá para cada uno una copia especial para alera foral en la que conste el nombre del dueño del ganado y su número y su clase. Dichas guías serán visadas por el Ingeniero de la Sección, y de ellas se remitirá una relación al Alcalde del pueblo dueño del monte.

8.º Los usuarios en alera foral se atenderán en todo a las disposiciones vigentes sobre aprovechamientos en los montes de utilidad pública.

Zaragoza, 24 de mayo de 1952.—El Ingeniero-Jefe, Eduardo Mz. de Pisón.

### NOTA IMPORTANTE

Con arreglo a la legislación vigente, los pueblos propietarios de los montes podrán ejercer el derecho de tanteo, pero será preciso para ello que previamente se celebre subasta y haya postor, ejerciendo entonces a que el derecho por el precio máximo del remate. Una vez ejercido este derecho no podrá ser transferido a un tercero sin previa autorización del Distrito Forestal de Zaragoza.

Zaragoza, 24 de mayo de 1952.—El Ingeniero-Jefe, Eduardo Mz. de Pisón.





utilidad pública de esta provincia durante el año forestal de 1952-53, con sujeción a los pliegos

Epoca del disfrute	Labor y siembra		Piedra y arcillas		Esparto		Totales — Pesetas	OBSERVACIONES
	Hectáreas	Tasación — Pesetas	Metros cúbicos	Tasación — Pesetas	Quinta- les mé- tricos	Tasación — Pesetas		
Anual	200	10.000	400	1.200	»	»	87.600	Se respetarán los terrenos que se aceten por repoblación. Los vecinos de Riela tienen derecho a los pastos de sol a sol, y los de Mesones, al pastoreo de 1.250 cabezas de las 4.500 concedidas. Se respetará la concordia con Salinas, en virtud de la cual se consignan 900 lanares y 50 estéreos de leñas en la partida «El Goce».
ld.	»	»	»	»	»	»	13.650	
»	150	7.500	»	»	50	1.700	9.200	En el monte Almazarro, los aprovechamientos se reparten con Epila, ateniéndose a sus respectivos derechos.
Anual	500	25.000	100	300	»	2.000	88.300	
ld.	500	25.000	100	300	100	3.400	85.700	En el monte «La Plana», los pastos serán para La Muela, con arreglo al convenio aprobado por el Ayuntamiento de Zaragoza por R. O. de 19 de noviembre de 1920.
»	70	3.500	»	»	»	»	3.500	Leñas de encina a matarrasa.
»	»	»	»	»	»	»	9.000	
Anual	500	25.000	»	»	»	»	45.250	Leñas de romero, tomillo, etc.
»	400	20.000	»	»	»	»	20.000	
»	50	2.500	»	»	»	»	2.500	Idem.
»	60	3.000	»	»	»	»	3.000	
»	125	6.250	»	»	»	»	9.250	Idem.
»	175	7.000	»	»	»	»	10.000	
Anual	150	7.500	»	»	»	»	7.500	»
»	»	»	»	»	»	»	2.250	
»	63	3.150	»	»	»	»	3.150	»
Anual	600	30.000	»	»	»	»	63.350	La mitad del aprovechamiento de pastos es para Moynela, en virtud de sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 1 de abril de 1916.
»	178	8.900	»	»	»	»	8.900	»
»	21	1.050	»	»	»	»	1.050	
»	300	15.000	»	»	»	»	15.000	Leñas de romero, aliaga, ontina.
»	7	350	»	»	»	»	350	
»	45	2.250	»	»	»	»	2.750	Idem
»	48	2.400	100	300	»	»	3.200	
»	80	4.000	»	»	»	»	4.000	»
»	100	5.000	»	»	»	»	5.000	
»	70	3.500	»	»	»	»	3.500	Leñas de matorral (romero, coscojo, etc).
»	42	2.100	100	100	»	»	4.200	
»	50	2.500	150	750	»	»	3.700	Leñas de encina a matarrasa.
»	125	6.250	100	500	»	»	6.750	En los montes 34 y 35, leñas de coscojo y romero, quedando prohibida la corta de encina.
»	20	1.000	»	»	»	»	1.600	
»	60	3.000	»	»	»	»	3.600	Leñas bajas de aliaga, tomillo y junco.
»	»	»	»	»	»	»	900	
»	»	»	»	»	»	»	600	Idem id. Estos aprovechamientos son para Magallón y Mallén, en virtud de sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 12 de agosto de 1931.
»	200	10.000	»	»	»	»	11.200	
»	»	»	»	»	»	»	1.200	Este aprovechamiento de leñas es para Aranda de Moncayo, con arreglo a la escritura otorgada en 22 de marzo de 1919, en Zaragoza, ante el Notario D. Pedro Pascual de Arreitio.
»	»	»	»	»	»	»	11.000	
»	»	»	»	»	»	»	8.600	Leñas de encina a matarrasa para utilizarias en los hogares, prohibiéndose su transformación en carbón.
»	»	»	»	»	»	»	3.600	
»	10	500	»	»	»	»	800	»
»	10	500	»	»	»	»	800	

N.º DEL CATALOGO y término municipal	NOMBRES de los montes	LEÑAS				PASTOS				
		Hectá- reas	ESTEREOS		Tasación — Pesetas	Epoca del disfrute	Lanar	Cabrió	Mayor	Tasación — Pestas
			Gruesa	Menuda						
54	Tabuenca.....									
55	Id.....	10		100	300	1 oct. al 31 marzo				
56	Id.....	10		100	300	ld.				
57	Id.....	8		100	300	ld.				
58	Id.....	20	100	100	800	ld.				
59	Id.....	5		70	210	ld.				
61	Trasobares.....									
62	Id.....									
63	Id.....	60		500	1.500					
<b>Calatayud</b>										
65a	Cast. de Alarba...									
69a	Maluenda.....									
69b	Id.....									
70a	Munébrega.....									
70b	Olvés.....									
71	O. de Calatayud...	50	200	500	3.500					
71a	Paracuellos de J.									
71b	Id.....									
75	Santa Cruz de Grió						100	10	2.100	
76b	Terrer.....									
76c	Tierga.....	200		1000	3.000					
76f	Id.....									
76g	Id.....									
77a	Tobed.....	20		1200	3.600		200		3.000	
78a	Velilla de Jiloca...									
79	Viver de la Sierra.									
<b>Cariñena</b>										
19	Aguilón.....	40		400	2.000	Anual				
20	Id.....									
22	Id.....	10		100	500	Anual				
100	Codos.....									
108	Encinacorba.....									
23	Herrera de los N.									
25	Id.....	150	1750	1250	21.250	1 oct. al 31 marzo				
115	Luesma.....									
120a	Tosos.....	10		100	300	Anual				
32	Villanueva de Huerva	20		400	1.200	ld.				
120b	Id.....	30		600	1.800	ld.				
<b>Caspe</b>										
80	Caspe.....									
81	Id.....	100	800	1040	14.400	Anual				
82	Id.....	200		4000	12.000	ld.				
81a	Id.....									
83	Escatrón.....									
84	Fayón.....	50		200	1.000	Anual				
85	Id.....	50		200	1.000	ld.		75	3.150	
86	Maella.....	100		1000	5.000	ld.				
87	Id.....	50		500	2.500	ld.				
89	Nonaspe.....	50		500	2.500	ld.				
90	Id.....	80		800	4.000	ld.				
90	Id.....		70	30	1.550	ld.				
89a	Id.....	80		800	4.000	ld.				
90b	Sástago.....									
<b>Daroca</b>										
91	Abanto.....						500		3.750	

cio base señalado para el alcohol neutro rectificado de 96-97° en el punto 11 de esta Orden.

13. La Comisión Interministerial del Alcohol, creada por Orden de esta Presidencia de Gobierno de 19 de agosto de 1947, estará constituida por cuatro Vocales representantes de los Ministerios de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio, y por los Secretarios generales técnicos de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio, que actuarán, respectivamente, de Presidente y Vicepresidente de la misma. Dicha Comisión estará auxiliada por una Secretaría dotada del personal necesario, que tendrá a su cargo la tramitación y ejecución, en el orden administrativo, de todas las instrucciones dictadas por aquélla.

Cada uno de los Sindicatos Nacionales de la Vid, Azúcar e Industrias Químicas designará, en representación de los Sectores económicos en ellos encuadrados y afectados por lo dispuesto en esta Orden, un Asesor de la Comisión Interministerial.

14. Para el cumplimiento de cuantas funciones se le encomiendan por la presente Orden, la Comisión Interministerial del Alcohol podrá utilizar los servicios de los Organismos provinciales dependientes de los Ministerios representados en la misma.

15. La Comisión Interministerial del Alcohol, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, y serán atribuciones de la misma cuantas funciones se le encomiendan en la presente Orden, y de manera especial las siguientes:

a) Vigilar y ordenar la producción, distribución y circulación de las melazas de azucarería y de los alcoholes intervenidos.

b) Fijar la cantidad de alcohol neutro rectificado que deba entregarse mensualmente para su deshidratación y posterior utilización como carburante, ordenando su entrega, de acuerdo por lo dispuesto en el punto octavo de esta orden.

c) Vigilar el mercado nacional de alcoholes vínicos para regular el mismo, ejercitando cuantas acciones se establecen en el apartado 12 de esta Orden.

d) Promover Inspecciones periódicas o extraordinarias en las fábricas que produzcan mostos y jugos azucarados y amiláceos aptos para la producción de alcohol etílico, obtenidos con materias vegetales distintas de la uva, remolacha azucarera y caña de azúcar, en las fábricas de azúcar, de alcoholes industriales, de alcohol vínico, almacenes de vinos y

de alcoholes y, en general, en aquellos establecimientos que se relacionan con esta actividad, utilizando los servicios provinciales de los Ministerios representados en la Comisión.

16. Por los Servicios de Inspección de los Ministerios interesados, dentro de sus respectivas atribuciones, se vigilará estrechamente el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden, tanto por lo que se refiere a los alcoholes vínicos e industriales como a la fabricación de mostos azucarados y amiláceos. Cualquier acto que pueda interpretarse como incumplimiento o resistencia pasiva a ejecutar o cumplir lo que en esta Orden se dispone, se considerará sancionable, con arreglo a la Ley de 4 de enero de 1941.

17. Por los organismos correspondientes de los Ministerios de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio, así como por la Comisión Interministerial del Alcohol en las esferas de sus respectivos cometidos, se dictan las normas e instrucciones complementarias que puedan ser precisas para la ejecución y cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente Orden se establece, la cual entrará en vigor el día 1.º de septiembre de 1952.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 2 de agosto de 1952.—Carrero.

Excmos Sres. Ministros de Hacienda, Industria Agricultura y Comercio  
(Del "B. O. del E." núm. 219, de fecha 6-8-1952).

## SECCION SEXTA

Núm. 3.387  
EPILA

Este Ayuntamiento, el día 6 de los corrientes, aprobó el pliego de condiciones para la venta en pública subasta del edificio y corrales del Matadero viejo por el tipo en alza de 10.762'50 pesetas, con la obligación del rematante de realizar por su cuenta otras obras detalladas en el proyecto de urbanización de la zona. La subasta se celebrará el día 30 de septiembre, a las once de la mañana, y hasta esta hora se admitirán proposiciones en pliego cerrado. El pliego de condiciones se halla expuesto al público en esta Secretaría, y durante el plazo de ocho días consecutivos a la inserción de este anun-

cio se admiten reclamaciones, todo ello en cumplimiento de los artículos 312 y 313 de la vigente Ley de Régimen Local. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

### Modelo de proposición

D ....., de ..... años de edad, de profesión ....., vecino de ....., con domicilio en ....., calle ....., núm....., bien enterado del expediente de venta del edificio y corrales del inmueble denominado Matadero viejo y del proyecto de urbanización de la zona de su emplazamiento y del pliego de condiciones de la subasta, se comprometo a la adquisición y al cumplimiento de las obligaciones estipuladas para el rematante, abonando la cantidad de ..... (en letra y en número) ..... pesetas.

(Fecha y firma).

Epila, 9 de agosto de 1952.—El Alcalde, José Cortés.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 3.387

FERNANDEZ DE LOS SANTOS (Manuel), de 32 años, casado, vendedor ambulante, hijo de Antonio y de María, natural de Carabanchel Bajo y vecino de Madrid (calle de la Cruz, núm. 21), comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Tarazona para constituirse en prisión provisional sin fianza que le ha sido decretada por este Juzgado en auto dictado con fecha de hoy, en el sumario seguido contra el mismo y otro con el número 8 del corriente año, sobre estafa de

tejidos, por hallarse incurso en el número 3 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.402

#### JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez en méritos de sumario número 226 del corriente año, sobre choque de un automóvil con un carro, se cita a D. María André de la Croa de Rovignan, de 46 años de edad, casado, Ingeniero electricista, natural de Roma y nacionalizado en Francia, para que en el término de diez días comparezca ante el Juzgado de instrucción número 2 de los de Zaragoza para la práctica de una actuación judicial, bajo apercibimiento de que de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—(Ilegible).

Núm. 3.403

#### JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de los de Zaragoza en méritos de diligencias previas que se instruyen en virtud de atestado remitido por la Fiscalía Superior de Tasas de Valencia, se cita a D. Clemente Romanos Gracia, con último domicilio conocido en Rivera de Duesto, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración, bajo apercibimiento de que de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—(Ilegible).

Núm. 3.401

#### JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación

En cumplimiento de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 4 en sumario núm. 297 de 1952, sobre hurto, se cita por la presente a Mariano Gracia López, para que en el plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado para prestar declaración como denunciado,

bajo el apercibimiento correspondiente.

Zaragoza, once de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, (ilegible).

### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.339

#### JUZGADO NUM. 3

El Sr. Juez municipal de este Juzgado, en providencia dictada en el día de hoy en juicio verbal de faltas seguido con el número 348 de 1952, sobre escándalo, contra Juan Rivera Fabra, y en virtud a ser firme la sentencia e ignorando el paradero de dicho condenado, ha acordado la notificación y traslado al mismo, en el "Boletín Oficial" de esta provincia, de la siguiente tasación de costas:

Por derechos de los Sres. Juez, Fiscal y Secretario en el presente juicio y ejecución de sentencia, pesetas 19'20.

Por derechos agentes en juicio y ejecución, 7'15.

Por reintegros del expediente, 5. Multas, 75.

Total, 106'35 pesetas.

Y para darle vista por término de tres días al condenado, Juan Rivera Fabra, en ignorado paradero, requiriéndole para que se persone en este Juzgado y satisfaga el importe a que asciende la tasación de costas que antecede, expido el presente en Zaragoza, a cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, F. Cardós.

Núm. 3.372

#### JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 463 de agosto de 1952, se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Pilar Navarro Latorre y Juan José Gejardo Tejedor, de ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, número 58, segundo izquierda) el día 30 de agosto y hora de las diez de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por hurto.

Zaragoza, cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Emilio Miguel.

### JUZGADOS DE PAZ

Núm. 3.127

#### NOVILLAS

Se cita, llama y emplaza al que el día 6 de mayo último recogió una zafra con diez litros de petróleo y la vasija, a fin de que el día 25 de

agosto y hora de las cuatro de la tarde comparezca ante este Juzgado al juicio de faltas instado contra él, previéndole que si no asiste sin causa justificada le parará el perjuicio a que haya lugar, conminándole con 25 pesetas.

Ruego a las autoridades y agentes de la misma que, caso de ser habido, lo comuniquen a este Juzgado.

Novillas, quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Juez de paz (ilegible). P. S. M.: El Secretario habilitado, (ilegible).

Núm. 3.383

#### SALILLAS DE JALON

D. Santiago Gallel Lucía, Juez de paz de Salillas de Jalón (Zaragoza);

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo obra una denuncia presentada por el Sr. Jefe de la estación de este pueblo, a instancia del Revisor de trenes D. José Gracia, residente en la ciudad de Calatayud, contra D. José María Ferrer Miguel, natural de Peralejo (Valencia), de 20 años de edad, hijo de Esteban e Isabel, y D. Mariano Terán Salvador, de 22 años de edad, natural de Sariñón (Tuel), hijo de Joaquín e Isabel, de profesión fotógrafo, por viajar sin billete en el tren de viajeros número 891 el día 13 de julio último, habiendo ofrecido pagar la cantidad de 30'40 pesetas, importe de los mismos, al Sr. Jefe de la estación de este pueblo. Y no habiéndolo verificado se instruyen las oportunas diligencias para la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas, el que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 1.º de septiembre próximo y hora de las doce de su mañana.

Y no siendo conocido el domicilio y paradero de los citados denunciados se les cita por medio del "Boletín Oficial" de la provincia, con las formalidades legales que prescribe el artículo 965 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y, caso de no comparecer a dicho acto sin alegar causa para dejar de hacerlo, se les impondrá a cada uno la multa de 25 pesetas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 966 de la citada Ley.

Y para que conste y sirva de citación a los denunciados, D. José María Ferrer Miguel y D. Mariano Terán Salvador, en ignorado paradero, expido el presente, que firmo en Salillas de Jalón a ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—Santiago Gallel.